**CONCEPTO JURIDICO**

**Fecha Presentación del Informe**: 27/12/2024

**Despacho Judicial**: 34 PENAL MUNICIPAL Cali

**Radicado**:76001609916520195877500

**Demandantes**: JULIANA CABRERA CASTAÑO

**Demandado**: JHON JAIRO OCAMPO OSORIO

**Llamados en garantía: ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**

**Tipo de Vinculación**: LLAMADOS EN GARANTÍA

**Fecha Notificación**: No aplica

**Fecha fin Término**: NO APLICA

**Fecha Siniestro**: 14/11/2019

**Hechos**: El día 14 de noviembre de 2019, siendo las 19:10 horas, en la carrera 23 con calle 120D de la ciudad de Cali, el señor Jhon Jairo Ocampo Osorio, quien conducía el vehículo tipo taxi de placas VCP076, invadió el carril contiguo que viene en sentido contrario, en donde se desplazaban en una motocicleta de placas JYD88D las señoras Juliana Cabrera Castaño y Luz Marleni Castaño, provocando un choque con la parte delantera lado izquierdo de su automóvil, que impactó la parte frontal de la motocicleta, que finalmente le produjo a la señora Juliana Cabrera Castaño lesiones con incapacidad médico legal definitiva de 28 días y secuelas consistentes en deformidad física de carácter permanente. Por estos hechos se adelantó proceso penal que culminó con sentencia anticipada por preacuerdo entre el indiciado y la víctima, en la cual se condenó al conductor del vehículo tipo taxi a la pena principal de 6 meses 12 días de prisión y prohibición para conducir vehículos por 16 meses, como autor penalmente responsable del delito de lesiones personales culposas. Estando dentro del término, la víctima instauró incidente de reparación integral.

**Pretensiones de la demanda**: 1. Por daño moral: a.) Para la víctima directa: 40 SMLMV, lo que, para la fecha de la presentación del incidente, asciende a la suma de 52 millones de pesos. b.) Por daño a la vida en relación para la víctima directa: 40 SMLMV, lo que, para la fecha de la presentación del incidente, asciende a la suma de 52 millones de pesos. c.) Por daño emergente consolidado: La suma de $5.500.000. d.) Por lucro cesante consolidado: la suma de $22.990.354. e.) Por lucro cesante futuro: $12.184.888 TOTAL PRETENSIONES: Ciento treinta y nueve millones ciento setenta cinco mil doscientos cuarenta y dos ($139.175.242)

**Liquidación objetivada de las pretensiones:** Como liquidación objetiva de perjuicios se llegó al total de $**16.213.333**. A este valor se llegó de la siguiente manera.

* **Daño emergente**

No se reconoce este rubro, debido a que no hay prueba siquiera sumaria, de los daños que se produjeron en la motocicleta, ni de los costos de reparación de esta. Tampoco se acredita que la motocicleta sea de propiedad de la víctima, esta ausencia se pretende subsanar con una declaración extra-juicio, la cual no es un documento idóneo para acreditar la propiedad de un vehículo.

* **Lucro cesante**

Se reconoce la suma de $1.213.333 como lucro cesante, habida cuenta que la demandante presentó una incapacidad médico legal permanente de 28 días. El lucro cesante se calculó atendiendo los lineamientos de la sentencia SC20950-2017 con ponencia del doctor Ariel Salazar Ramírez (12 de diciembre de 2017), donde se determina que, ante la ausencia de acreditación de los ingresos, para la tasación del lucro cesante debe acogerse el salario mínimo legal mensual vigente.

* **Lucro cesante futuro:**

No se reconoce este rubro, debido a que no hay prueba de que se haya producido una pérdida de capacidad laboral que permita tasar este concepto.

**TOTAL PERJUICIOS PATRIMONIALES: $1.213.333**

**PERJUICIOS INMATERIALES:**

* **Daño moral**

Se tomó como perjuicio moral la suma de $15.000.000 para la señora Juliana Cabrera Castaño, en su calidad de víctima directa, tomando como base los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en la Sentencia SC5885-2016, 06/05/2016, con respecto a casos similares, en donde existe perturbación psíquica y deformidad física permanente como consecuencia de un accidente de tránsito, entre un vehículo de servicio público y una motocicleta.

* **Daño a la vida en relación:**

No se reconoce este perjuicio, debido a que no hay ningún elemento que permita establecer una merma en la calidad de vida de la víctima, ni que el daño ocasionado haya reducido sus expectativas o condiciones físicas. Aunado a ello, ya como quedó decantado, la víctima no sufrió una pérdida de capacidad laboral por los hechos materia de litigio.

**Total de perjuicios inmateriales: $15.000.000**

**TOTAL DE LAS PRETENSIONES OBJETIVADAS: $ 16.213.333**

**Excepciones**: Aunque en el incidente de reparación integral, no existe la figura procesal de las excepciones, dentro de la estrategia defensiva que se adelanta, se utilizarán los siguientes argumentos: 1. Improcedencia del daño emergente, lucro cesante futuro y daño a la vida en relación con favor de la víctima. 2. Tasación exorbitante del daño moral. 3. Carácter meramente indemnizatorio que revisten los contratos de seguro. 4. En cualquier caso, de ninguna forma se podrá exceder el límite asegurado. 5. Límites máximos de responsabilidad del asegurador en lo atinente en la Póliza de seguro de automóviles No. 420 – 40 – 994000031182.

**Póliza**: Póliza de seguro de automóviles No. 420 – 40 – 994000031182

**Vigencia Afectada**: 20/08/2019 al 20/08/2020

**Placa**: VCP – 076

**Valor Asegurado**: $100.000.000

**Deducible**: 0

**Exceso**: NO

**Contingencia**: PROBABLE

La contingencia se considera probable, debido a que la póliza presta cobertura material y temporal, y en la medida que la responsabilidad del asegurado se encuentra demostrada.

En primera medida, debe decirse que la Póliza de seguro de automóviles No. 420 – 40 – 994000031182, cuyo asegurado es Armando Duque Gallego, presta una cobertura material y temporal, de conformidad con los hechos y pretensiones del incidente. Frente a la cobertura temporal, debe señalarse que la ocurrencia del accidente de tránsito (14 de noviembre de 2019), se encuentra dentro de la limitación temporal de la póliza en mención, comprendida desde el 20 de agosto de 2019, hasta el 20 de agosto de 2020, bajo la modalidad de ocurrencia. Aunado a ello, presta cobertura material en tanto ampara la responsabilidad civil extracontractual, pretensión que se le endilga al extremo pasivo como consecuencia del accidente de tránsito.

No hay lugar a considerar, que se hubiese configurado la prescripción derivada del contrato de seguro, en virtud de que, a la fecha de presentación de incidente, no habían transcurrido los 5 años desde la ocurrencia del accidente.

Por otro lado, la responsabilidad del conductor adscrito a la empresa tomadora ya fue decantada en el proceso ordinario penal en el que se condenó al procesado por el delito de lesiones culposas, pues se llevó a cabo un preacuerdo, en el que el conductor aceptó los cargos, negociando la pena con la fiscalía, y en el entendido que fue legalizado por el Juzgado de Conocimiento el 4 de octubre de 2024 en sentencia anticipada.

**Reserva sugerida**: 16.213.333

**Solicitud Autorización:**

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera oportuno asistir a la audiencia programada para el 04 de marzo de 2025, con ánimo conciliatorio. En ese orden de ideas, se sugiere realizar un ofrecimiento equivalente al 100% de la reserva, el cual corresponde a la suma de $16.213.333, y de esta manera, buscar finalizar el proceso de manera extraordinaria.

No obstante, lo anterior, se considera pertinente recaudar en audiencia elementos de prueba adicionales, aportados por la reclamante, para verificar la posibilidad de ajustar la liquidación objetiva, especialmente, aquellos relacionados con los perjuicios inmateriales reclamados en el escrito de solicitud de apertura del incidente.

Cordialmente,

**NÉSTOR RICARDO GIL RAMOS**

Abogado Área Penal